



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa 9995/2019/CA1 “P.J.C. c/OSDE s/Amparo de salud”. Juzgado 7, Secretaría 14.**

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 5 de septiembre de 2020 – concedido mediante el decisorio del 13 de octubre –, cuyo traslado fue contestado el 5 de noviembre de 2020, contra la resolución del 1 de septiembre;

**Y CONSIDERANDO:**

**Los doctores Ricardo Gustavo Recondo y Guillermo Alberto Antelo dijeron:**

**I.** El señor Juez de primera instancia desestimó la apertura a prueba del presente proceso. Para decidir de tal modo, consideró que las pruebas ofrecidas resultaban innecesarias y, en consecuencia, su producción comportaba un inútil dispendio jurisdiccional en atención a los términos en que había quedado trabada la litis y a las constancias de autos.

Contra este pronunciamiento del 1 de septiembre, la demandada interpuso la apelación en subsidio referida.

**II.** La recurrente alega que lo decidido atenta contra la garantía de defensa en juicio toda vez que existen hechos controvertidos y no hubo acuerdo entre las partes (punto II.i). Entiende que es vital la prueba informativa por ella ofrecida en atención a que busca acreditar que el actor carece de derecho a obtener las prestaciones pretendidas y que su reclamo carece de sustento contractual y normativo (punto II, ii).

**III.** Planteada así la cuestión, corresponde señalar que según surge del libelo inicial el señor J.C.P. promovió el juicio de amparo de autos – con medida cautelar – contra OSDE a fin de mantener su afiliación y la de su conviviente en el plan 310 en las mismas condiciones en que estaban vinculados hasta que aquél se jubiló (ver escrito de demanda a fojas 32/49 vuelta).



Desde este contexto, el magistrado de la anterior instancia le imprimió a la causa el trámite de la ley 16.986 y le requirió a la accionada el informe del artículo 8 previsto en aquella (ver providencia de fojas 50 y 73). Después, desestimó la precautoria solicitada en el escrito de inicio citado y admitió sin más la petición de la parte actora de que la causa se resolviera como de puro derecho (ver fojas 74/75 vuelta y escrito del 11 de agosto de 2020 y concordantes).

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que: 1) la emplazada tomó conocimiento de la pretensión del amparista recién con la carta documento agregada con la demanda, 2) el último recibo de sueldo acompañado es de enero 2011 y 3) OSDE se opuso a la pretensión del accionante a fojas 65/68 vuelta y en el informe circunstanciado de fojas 95/109.

En estas particulares circunstancias, y considerando la naturaleza del proceso en análisis, se entiende que el mantenimiento de la providencia del 1 de septiembre implicaría un exceso de rigor formal que privaría a OSDE de la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio. En ese sentido, importa destacar que la amplitud de la prueba y la defensa son caminos necesarios para el logro de la preminencia de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238:550 y esta Sala, causas 1337/99 del 7.3.00 y 12.029/96 del 6.4.00).

Asimismo, se debe tener presente que es principio rector en materia probatoria aquella inteligencia que permite obtener la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los hechos invocados por las partes, a fin de resguardar la adecuada defensa de los derechos en juicio y de otorgar primacía a la verdad jurídica, que tiene base constitucional (Fallos: 247:176; 254:311; 284:375, entre muchos otros). Ello, claro está, sin perjuicio de la oportuna valoración que corresponda otorgar a la prueba en cuestión.

**El doctor Eduardo Daniel Gottardi dijo:**

Que en el caso no se advierte motivo excepcional alguno para dejar de lado lo decidido por el *a quo* y abrir la causa a prueba. Ello así, toda vez que





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III**

lo resuelto es ajustado a derecho en el marco del proceso expedito de amparo al que está sujeto la causa (ver providencia de fojas 50) y de sus constancias, por lo que no implica, en consecuencia, un exceso rigor formal que vulnere el principio constitucional de defensa en juicio.

Sentado lo expuesto, por mayoría, SE RESUELVE: revocar la resolución apelada.

El juez Eduardo Daniel Gottardi integra la Sala conforme a la Resolución n° 62 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara de abril del corriente año.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Guillermo Alberto Antelo**

**Eduardo Daniel Gottardi**

